**EXPEDIENTE: PAOT-2020-776-SPA-552**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-11242-2021**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-776-SPA-552** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) por la calle 635 (…) estaban talando un árbal (…) de la cual no cantaban con la autorización carrespondiente* [ubicación de los hechos denunciados: calle 635, número 56, colonia San Juan de Aragón IV Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero] *(…).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar el derribo, trasplante y/o poda de árboles se requiere autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda y /o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes.

Del mismo modo, el artículo 119 de la misma Ley, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por otra parte, el artículo 87 de la multicitada Ley, señala que corresponde a las Alcaldías, la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el área verde que se ubica frente al inmueble marcado con el número 56 de la calle 635, en la colonia San Juan de Aragón IV Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la presencia de un tocón de aproximadamente 50 cm de diámetro y 40 cm de alto, el cual se observó seco y con un corte perfecto, que denota que fue hecho con algún equipo de corte; es importante señalar que en el lugar no se apreciaron esquilmos o ramas de éste.

Dado lo anterior, esta Entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si en sus archivos existía registro de dictamen técnico, autorización y medida de restitución por el árbol que fue derribado y en caso de no contar con antecedente, de conformidad con lo que señalan los artículos 87 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, considerara la realización de las acciones tendientes a la restitución del árbol, preferentemente en el mismo sitio o en el más próximo a éste, con el fin de mantener la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México; no obstante, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberle requerido esta Subprocuraduría a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, llevar a cabo la restitución del árbol que fue derribado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Entidad constató en el área verde que se ubica frente al inmueble marcado con el número 56 de la calle 635, en la colonia San Juan de Aragón IV Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, la presencia de un tocón de aproximadamente 50 cm de diámetro y 40 cm de alto.

- Esta Entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se realicen las acciones tendientes a la restitución del árbol que fue derribado en el sitio de referencia, de conformidad con lo que señalan los artículos 87 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, preferentemente en el mismo sitio o en el más próximo a éste, con el fin de mantener la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

**KCH/DHA/jlci***